



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 1071-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2012

VISTO: El Informe Legal N° 067-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 550246-2012/GOB.REG-HVCA/GG, Opinión Legal N° 231-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recursos de Apelación presentado por Juan Landeo Ccasani y Juan de Dios Torres Ccasani; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

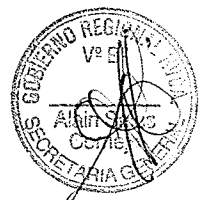
Que, mediante escrito de fecha 01 de setiembre del 2012, los señores Juan Landeo Ccasani y Juan de Dios Torres Ccasani solicitan reintegro y pago diferencial por refrigerio y movilidad dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, pedido que fue comunicado a los recurrentes mediante Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, sobre la improcedencia de su pedido;

Que, mediante Recurso impugnatorio de fecha 28 de setiembre del 2012 los recurrentes interponen apelación contra el acto resolutorio de la Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, documentos que han sido remitidos por el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición”, asimismo el numeral 106.3 señala “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el Artículo 109° de la Ley N° 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción, en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, concordante con el artículo 206° numeral 206.1;

Que, asimismo el artículo 206° numeral 206.2 señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que pongan fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso se interponga contra el acto definitivo;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 1071 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2012

Que, asimismo los recurrentes han interpuesto recurso de apelación contra la Carta N^o 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, esta deberá contener los presupuestos exigidos para calificarlos como un acto definitivo conforme al numeral 206.2 del artículo 206^o de la Ley 27444, "Ley General del Proceso Administrativo General", en tal sentido, lo anotado en la carta materia de análisis, contiene un acto resolutorio definitivo y como tal procede los recursos impugnatorios contemplados en la ley 27444;

Que, referente al tema y conforme a los documentos obrantes en el expediente se desprende que los recurrentes vienen percibiendo (S/.5:00 cinco nuevos soles) mensuales, por el derecho de movilidad y refrigerio, sin embargo dichos servidores alegan que les corresponde percibir dicho monto en forma diaria conforme al Decreto Supremo N^o 025-85-PCM;

Que, al respecto el Decreto Supremo N^o 025-85-PCM, se otorgó la asignación única de (5,000.00 Cinco Mil Soles de Oro), diarios a partir del 1 de marzo de 1985, que comprende los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del gobierno central, Instituciones Publicas Descentralizadas y organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos, habiendo sido modificado dicho dispositivo legal mediante los siguientes dispositivos legales: D.S N^o 063-85-PCM, D.S N^o 155-88-EF, D.S. N^o 031-88-TR, D.S 225-88-EF, D.S. N^o 130-89-EF, D.S N^o 204-90-EF Y D.S N^o 264-90-EF;

Que, mediante Decreto Supremo N^o 264-90-EF del 21 de setiembre de 1990 que en su último párrafo del artículo 1^o señala "Precisase que el monto total por MOVILIDAD, que corresponde percibir al trabajador público se fijara en I/.5'000,000, dicho monto incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos Nrs 204-90EF, 109-90-PCM y el presente Decreto Supremo (Cambio Monetario), en tal sentido la regulación del referido decreto absorbe o recoge en su integridad a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por los mencionados dispositivos, especialmente a lo regulado por el Decreto Supremo N^o 204-90-EF, que en su artículo 1^o señala que la percepción de la bonificación por movilidad a partir del 01 de julio de 1990 será en forma mensual;

Que, el Artículo 3^o de la Ley 25295, referido al cambio de la unidad monetaria a nuevo sol se establece "La relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol", de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos de las entidades del sector público nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes: (a) I/. 5'000,000 igual S/. 5.00, b) I/. 1'000,000 igual S/. 1.00, c) I/. 500,000 igual S/. 0.50...);

Que, es preciso mencionar que el art. 1^o inciso b) del D.S N^o 204-90-EF, aplicable desde el 01 de julio de 1990, la bonificación por movilidad se otorga mensualmente lo cual es concordante con lo dispuesto en los artículos 1 y 4 del D.S N^o 109-90-PCM, quedando tácitamente derogado el D.S N^o 025-85-PCM, es más el Art. 9^o del D.S N^o 109-90-PCM señala "Déjese en suspenso, las disposiciones administrativas y legales que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo, vale decir el D.S N^o 025-85-PCM, quedo tácitamente derogado, así la derogación tacita de una disposición se produce cuando la materia que ella regulaba a sido objeto de un tratamiento total o parcialmente distinto mediante otra fuente formal del derecho,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 1071-2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 25 OCT 2012

coligiéndose que la asignación por movilidad que regulaba el D.S. N° 025-85-PCM, ha sido objeto de tratamiento total mediante los Decretos Supremos 264-90-EF Y 109-90-PCM;

Que, habiéndose revisado los documentos generados por la recurrente se verifico que los conceptos reclamados han sido pagados de acuerdo a las normas vigentes de ese entonces, a partir del 01 de setiembre de 1990 la asignación por movilidad quedo establecido en I/.5'000,000 que en su equivalente en nuevos soles asciende a S/.5.00 nuevos soles, monto que se viene pagando a la peticionante y demás servidores públicos, concluyéndose que no existe deuda pendiente de pago por asignación de réfrigerio y movilidad;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene pertinente declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Juan Landeo Ccasani y Juan de Dios Torres Ccasani, contra el acto Resolutivo contenido en la Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN LANDEO CCASANI y JUAN DE DIOS TORRES CCASANI**, contra el acto Resolutivo contenido en la Carta N° 116-2012/GOB.REG-HVCA/GRI-DRTC, de fecha 27 de setiembre del 2012, que resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro, pago por movilidad y refrigerio dispuesto en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, declarándose agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica e Interesados, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Miguel Angel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL